



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO N.º

DE

«Por el cual se actualiza la reglamentación sobre el financiamiento, el ingreso y la priorización del Programa Colombia Mayor y se modifican los artículos 2.2.14.1.30, 2.2.14.1.31 y 2.2.14.1.35 del Decreto 1833 de 2016»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 1 del artículo 258 de la Ley 100 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que conforme a los incisos primero y segundo del artículo 46 de la Constitución Política de Colombia «El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria». Así mismo, les «... garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia».

Que Colombia, mediante la Ley 2055 de 2020, ratificó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 8º se exige el diseño de políticas que favorezcan la inclusión y garantía de los derechos de las personas mayores, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

Que la Ley 100 de 1993 «Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones», en su artículo 257, estableció «un programa de auxilios para los ancianos [personas mayores] indigentes» que cumplan con los requisitos de ser colombianos, tener sesenta y cinco años o más (cincuenta años o más para personas mayores pertenecientes a comunidades indígenas y aquellas que se encuentren en condición de discapacidad), residir durante los últimos diez años en territorio nacional y carecer de rentas o ingresos suficientes para su subsistencia.

Que la Ley 797 de 2003, en su artículo 8, modificó el artículo 27 de la Ley 100 de 1993, razón por la que el programa dirigido a las personas mayores pasó a financiarse con recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, y se conformó lo que hoy se denomina el Programa de Protección Social al Adulto Mayor (Colombia Mayor).

Que el parágrafo del artículo 258 de la Ley 100 de 1993 precisa que el Gobierno Nacional «reglamentará los mecanismos y procedimientos para hacer efectivo el programa [Colombia Mayor]», y que podrá modificar los requisitos a partir de la «... evolución demográfica y la evolución de la población beneficiaria del programa».

Que el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019 (PND 2018-2022) 94 determina que "para todos los efectos, los programas del Departamento Administrativo para la Prosperidad

Continuación del Decreto: «Por el cual se actualiza la reglamentación sobre el financiamiento, el ingreso y la priorización del Programa Colombia Mayor y se modifican los artículos 2.2.14.1.30, 2.2.14.1.31 y 2.2.14.1.35 del Decreto 1833 de 2016»

Social focalizarán a la población que se encuentre en situación de pobreza y pobreza extrema, utilizando el Sisbén".

Que, conforme a los artículos 2.2.8.1.4 y 2.2.8.1.5, , el Sisbén es el instrumento de obligatoria aplicación para la focalización del gasto social y su ficha de caracterización tiene el carácter de documento público, razón por la que las entidades solo pueden emplear registros validados de la base nacional certificada.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero y en el párrafo 2° del artículo 5° ° del Decreto Legislativo 812 de 2020, se asignó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno Nacional y la ejecución del Programa Colombia Mayor, y que el artículo 2.6.1.3.1 del Decreto 1084 de 2015 dispone que la reglamentación para la ejecución del programa se rige por lo previsto en el Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.

Que el Departamento Nacional de Planeación, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 3° del en el Decreto 1082 de 2015 y sus funciones establecidas en el Decreto 1893 de 2021, y conforme a los lineamientos establecidos en el documento CONPES 3877 de 2016, ha implementado la metodología Sisbén IV que permite una caracterización socioeconómica más precisa, que clasifica a los hogares en grupos que reflejan el nivel de pobreza y vulnerabilidad, que reemplaza progresivamente las versiones anteriores y que su uso es obligatorio para las entidades que ejecutan gasto social.

Que la Ley 2294 de 2023 «Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 'Colombia, Potencia Mundial de la Vida» establece en su artículo 2° que el documento denominado Bases del Plan Nacional del Desarrollo junto con sus anexos y modificaciones son parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, y que en dicho documento se determina como habilitador, dentro del Eje Transformador Seguridad Humana y Justicia Social, el Sistema de Protección Social y Adaptativa en el que determinó que «se revisarán y reformarán los mecanismos existentes a la fecha para la protección económica de las personas mayores, buscando garantizar seguridad en su ingreso, con el fin de mejorar las condiciones materiales y garantizar los derechos establecidos en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores».

Que en los análisis técnicos adelantados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se evidenciaron cambios demográficos significativos desde la expedición de la mencionada ley, como el aumento de la población mayor, la diversificación de sus condiciones socioeconómicas y la identificación de personas mayores clasificadas en los grupos B y C1 del Sisbén IV que, si bien no se encuentran en pobreza extrema, presentan riesgos significativos de caer en ella y enfrentan privaciones relevantes en ingresos, acceso a servicios y redes de apoyo, lo que genera la necesidad de redefinir los criterios de entrada al programa Colombia Mayor para garantizar un enfoque preventivo en la política de protección social.

Que a su vez, durante la ejecución del programa Colombia Mayor se han identificado situaciones específicas que afectan su funcionamiento técnico y operativo, como son: (i) la *Evaluación de Impacto del DNP* (2016); (ii) la desactualización de criterios de focalización evidenciada en la Resolución DPS 1445 de 2021 que estableció la migración del SISBEN III al IV hasta julio de 2022, generando operación bifurcada; (iii) la dispersión

Continuación del Decreto: «Por el cual se actualiza la reglamentación sobre el financiamiento, el ingreso y la priorización del Programa Colombia Mayor y se modifican los artículos 2.2.14.1.30, 2.2.14.1.31 y 2.2.14.1.35 del Decreto 1833 de 2016»

de competencias entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y entidades territoriales documentada en la Sentencia T-478 de 2023 de la Corte Constitucional que evidenció 'irregularidades en el trámite' por confusión institucional; y (iv) los múltiples bloqueos preventivos del sistema reportados en el Manual Operativo por problemas con bases de datos y verificaciones. En consecuencia, se requiere armonizar la normatividad con las directrices del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, actualizar los criterios de focalización al SISBEN IV, clarificar competencias institucionales, y fortalecer la equidad, la transparencia y la eficiencia en la asignación de los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Que en la decimoquinta sesión de la Mesa de Equidad, celebrada el 02 de septiembre de 2025, y con base en el análisis de pertinencia y focalización de su Secretaría Técnica, se aprobó la modificación de los criterios generales de ingreso y priorización del Programa Colombia Mayor, y se recomendó a las entidades competentes ajustar la normatividad y el Manual Operativo para su implementación operativa, sin afectar las materias reservadas a la ley ni la competencia reglamentaria del Gobierno Nacional.

Que, en cumplimiento del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 «Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República», y con el propósito de garantizar la participación ciudadana en su construcción, el texto del presente decreto fue publicado en el SUCOP y en la página del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por el término de quince (15) días calendario, recibiendo los comentarios correspondientes que fueron analizados e incorporados según su pertinencia técnica y jurídica.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Modificación.* Modifíquese el artículo 2.2.14.1.30 del Decreto 1833 de 2016, «por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones», el cual quedará así:

Artículo 2.2.14.1.30. *Financiación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor.* Los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional financiarán el programa de transferencias monetarias previsto en el Libro Cuarto de la Ley 100 de 1993.

La transferencia o subsidio que se otorga es intransferible y la orientación de sus recursos se desarrolla bajo los principios de integralidad, solidaridad y participación.

Los lineamientos de selección de beneficiarios, los componentes de los subsidios y demás aspectos operativos y procedimentales de los programas financiados con los recursos de esta Subcuenta serán definidos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en un Manual Operativo, dentro de los parámetros establecidos en la normatividad aplicable.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor, podrá ser cofinanciado con recursos provenientes de las entidades públicas del orden nacional y territorial,

Continuación del Decreto: «Por el cual se actualiza la reglamentación sobre el financiamiento, el ingreso y la priorización del Programa Colombia Mayor y se modifican los artículos 2.2.14.1.30, 2.2.14.1.31 y 2.2.14.1.35 del Decreto 1833 de 2016»

recursos no rembolsables provenientes de cooperación internacional, y los recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Artículo 2. *Modificación.* Modifíquese el artículo 2.2.14.1.31 del Decreto 1833 de 2016, «por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones», el cual quedará así:

...

Artículo 2.2.14.1.31. *Requisitos para ser beneficiario del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor.* Los requisitos para ser beneficiarios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor son:

1. Ser colombiano.
2. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al sistema general de pensiones.
3. Estar clasificado en los grupos A1 a C1 del Sisbén IV, o su equivalencia, en el instrumento de focalización que haga sus veces.
4. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional.
5. Para la modalidad indirecta del programa a que se refiere el artículo 2.2.14.1.32, será también requisito residir en un centro de bienestar del adulto mayor; o asistir como usuario a un centro diurno.

Parágrafo 1. Los adultos mayores de escasos recursos que se encuentren en protección de centros de bienestar del adulto mayor y aquellos que viven en la calle de la caridad pública, así como a los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a quienes por dichas circunstancias no se les aplica la encuesta Sisbén, podrán ser identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad territorial o la autoridad competente.

Para el caso de los adultos mayores, que residen en centros de bienestar del adulto mayor o centros día, este listado será elaborado por la entidad territorial o la autoridad competente, de conformidad con los criterios y metodologías operativas de recolección de la información y de coordinación interinstitucional establecidos en el Manual Operativo de Colombia Mayor.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social será responsable de seleccionar los beneficiarios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor, incluidas las personas residentes en centros de bienestar del adulto mayor y centros día, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. Para ello realizará la convocatoria, el proceso de verificación y la asignación de cupos, aplicando los criterios de priorización establecidos en el artículo 2.2.14.1.35 del presente decreto, bajo los principios de equidad y transparencia.

Continuación del Decreto: «Por el cual se actualiza la reglamentación sobre el financiamiento, el ingreso y la priorización del Programa Colombia Mayor y se modifican los artículos 2.2.14.1.30, 2.2.14.1.31 y 2.2.14.1.35 del Decreto 1833 de 2016»

Parágrafo 3. Cuando el subsidio económico contemple el otorgamiento de medicamentos o ayudas técnicas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, podrá seleccionar directamente los beneficiarios previa convocatoria y verificación de requisitos.

parágrafo 4. La participación en el programa es incompatible con beneficios periódicos de la misma naturaleza y finalidad, conforme a verificación en el Registro Social de Hogares y demás registros oficiales.”

Artículo 3. *Modificación.* Modifíquese el artículo 2.2.14.1.35 del Decreto 1833 de 2016, «por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones», el cual quedará así:

...

Artículo 2.2.14.1.35. *Criterios de priorización para el ingreso en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor-*. En el proceso de selección de beneficiarios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor –, El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social aplicará criterios objetivos y verificables, con sujeción a los parámetros del presente decreto, con base en el Sisbén o el mecanismo que haga sus veces, en el Registro Social de Hogares (RSH) y demás registros administrativos oficiales. Para tales efectos, se tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios:

1. Edad del aspirante.
2. Condiciones socioeconómicas.
3. Pertenencia étnica.
4. Discapacidad.
5. Condición de víctima del conflicto armado.
6. Ser cuidador(a) principal de una persona con discapacidad.
7. Fecha de solicitud de inscripción al programa.

Parágrafo. El orden de prelación, las ponderaciones, los umbrales y las reglas de desempate serán definidos por El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en el Manual Operativo del programa, observando criterios de igualdad y no discriminación, focalización y transparencia.

Artículo 4. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 2.2.14.1.30, 2.2.14.1.31, 2.2.14.1.35 del Decreto 1833 de 2016 «por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones».

Continuación del Decreto: «Por el cual se actualiza la reglamentación sobre el financiamiento, el ingreso y la priorización del Programa Colombia Mayor y se modifican los artículos 2.2.14.1.30, 2.2.14.1.31 y 2.2.14.1.35 del Decreto 1833 de 2016»

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

EL MINISTRO DE TRABAJO,

ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

NATALIA IRENE MOLINA POSSO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

MAURICIO RODRÍGUEZ AMAYA.